



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-2876-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	<b>22/06/2017</b>
Hora:	14:26:19.0...
Folios:	5

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja con Radicado SCQ-131-0182 del 22 de febrero de 2017, el quejoso denuncia que "Las aguas de una caballeriza del Club Llanogrande se están depositando en la infraestructura Vial de la Via Amalita-Cabeceras".

Que en atención a la queja antes descrita, personal Técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 22 de febrero de 2017, la cual arrojó Informe Técnico con Radicado 131-0392 del 07 de marzo de 2017. En dicho informe se logró evidenciar lo siguiente:

### OBSERVACIONES

- "Se realizó un recorrido por todo el costado de la vía Amalita-Cabeceras en el tramo colindante al Club Campestre Llanogrande, con el fin de verificar la problemática. Efectivamente, en la zona de las caballerizas se observa vertimiento de aguas residuales a través de tuberías sobre la infraestructura de aguas pluviales del sector. Cabe resaltar, que durante el recorrido se observaron varias tuberías en otros sectores con salida hacia la misma cuneta de aguas lluvias, sin embargo, en estas no se evidencia vertimiento característico de aguas residuales.
- En el vertimiento se evidencian trazas de viruta y ripio de alimentos.
- El canal de aguas lluvias se encuentra obstruido por material vegetal, generándose represamiento de las aguas combinadas, así mismo, olores desagradables y proliferación de vectores producto de la descomposición de la materia orgánica.

Ruta: [www.cornare.gov.co/saj](http://www.cornare.gov.co/saj) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de los Cuencos de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866.01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- Después del recorrido por el sector, se realizó una visita a las instalaciones del Club Campestre Llanogrande para verificar la procedencia del vertimiento; en la zona de las pesebreras se encontró en ejecución la actividad de baño de equinos, dicha área cuenta con una trampa de grasas a donde van las aguas producto del lavado.
- Al parecer a la trampa de grasas, llegan aguas provenientes del lavado de las pesebreras, de la ducha de los equinos y de los colectores de aguas lluvias, que finalmente descargan a la obra de aguas pluviales ubicada sobre la vía a un costado del Club Campestre Llanogrande.
- En las pesebreras se tienen alrededor de 200 equinos, el baño de cada caballo se realiza con una frecuencia de un (1) día a la semana con una duración aproximadamente de 20 minutos, el cual se efectúa a través de mangueras; se observa que durante dicho período de tiempo la llave permanece abierta con un caudal de agua constante sin ningún tipo de regulación.
- El estiércol producido por los equinos es recogido y compostado para su posterior reutilización como abono orgánico.
- El mantenimiento de la obra de aguas pluviales del sector, lo realiza la empresa Conservarte quien es contratada por la Corporación Club Campestre Llanogrande.
- Mediante la Resolución N°131-0042 del 17 de enero de 2014 se otorga a la Corporación Club Campestre Llanogrande, el permiso de vertimientos para el tratamiento de las aguas residuales domésticas cuyo efluente se descarga sobre la Quebrada San Antonio. Dicha información reposa en el expediente N°20041081 y deben cumplir con las siguientes obligaciones:
  - ✓ Allegar anualmente a la Corporación la caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente.
  - ✓ Mantener el manual de operación y mantenimiento de la PTARD para realizar control y seguimiento por parte de Cornare.
  - ✓ Dar cumplimiento con las eficiencias de DBO y SST estipuladas en el Acuerdo 198 de 2008.
  - ✓ Toda modificación a las obras autorizadas en dicho permiso, ameritan el trámite de modificación del mismo y que la inclusión de nuevos sistemas de tratamiento requieren el trámite de un permiso ante la Corporación, antes de realizar dichas obras.
  - ✓ Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los acuerdos de Cornare y el POT municipal".

## CONCLUSIONES

- "Se evidencia afectación ambiental, por descarga de Aguas Residuales producto del lavado de equinos y lavado de las pesebreras sobre la obra de aguas lluvias ubicada en la vía principal de la vereda Cabeceras a un costado del Club Campestre Llanogrande.
- Pese a que en la zona se cuenta con una trampa de grasas para el tratamiento de las aguas residuales proveniente de las duchas de los equinos y del lavado de las

*caballerizas, no se cuenta con una buena eficiencia reflejado en la calidad del efluente final, situación que se da por la posible colmatación del sistema de tratamiento.*

- *El sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas en las pesebreras producto de la ducha de los equinos y del lavado de las caballerizas no se encuentra contemplado en el permiso de vertimientos otorgado por la Corporación.*
- *Los vertimientos de aguas residuales a las infraestructuras de manejo de aguas pluviales de competencia estatal o municipal se encuentran prohibidos como lo estipula el Decreto 1594 de 1984 en su Capítulo VI, Artículo 60, salvo en el caso y en las condiciones que expresamente autorice el organismo estatal.*
- *Mediante Resolución N° 131-0042 del 17 de Enero de 2014 se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas a la Corporación Club Campestre Llanogrande cuyo efluente se descarga sobre la Quebrada San Antonio"*

Que mediante oficio con Radicado 131-1923 del 07 de marzo de 2017, La señora Clara Elena Caro Arroyave, Representante Legal de la Corporación Club Campestre allega documentación.

Que el 20 de abril de 2017, Personal Técnico de Cornare, realizó visita de Control y Seguimiento, la cual arrojó Informe Técnico con Radicado 131-0824 del 09 de mayo de 2017, en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

## OBSERVACIONES

- *"Inicialmente se realiza un recorrido sobre la vía pública, para verificar el estado de la obra de aguas pluviales contigua a la Corporación Club Campestre Llanogrande. En esta se observa obstrucción del canal a causa de material vegetal y residuos sólidos, generando represamiento del agua en todo el tramo del Club, además, se evidencian que los vertimientos provenientes de las pesebreras continúan.*
- *En la zona de las pesebreras, además del vertimiento de ARnD identificado anteriormente, se evidenciaron otras dos (2) descargas, las cuales fueron identificadas dentro de las instalaciones del Club Llanogrande así:*
  - ✓ *Descarga 1 (identificada en visita anterior): Proveniente de la trampa de grasas ubicada en el área de baño de equinos (Imagen 1).*
  - ✓ *Descarga 2: En la parte trasera de las pesebreras se encuentra ubicada una rejilla a donde llega el agua proveniente de lavados y/o aguas lluvias combinadas con viruta y heces de los equinos, cuyo vertimiento se conduce a la obra de aguas pluviales (Imagen 2).*
  - ✓ *Descarga 3: En la parte trasera de las pesebreras, se identificó una poceta, donde de igual manera, el vertimiento es dirigido al canal de aguas lluvias sin previo tratamiento (Imagen 3).*
- *En la zona del "bañadero" de equinos, a las rejillas que conducen el agua combinada (baño equinos + lavado pesebreras + aguas lluvias) hacia la trampa de grasas y posteriormente al canal de aguas pluviales, se les adecuo una malla para*

la retención de los sólidos, sin embargo, se evidenciaron colmatadas, siendo ineficientes para dicha función.

- Según la coordinadora ambiental, la señora Leidy Andrea Fernández Madrigal, en el momento se tienen tres (3) propuestas para la implementación de un sistema de Tratamiento de ARnD para la zona de las pesebreras, las cuales, se encuentran en proceso de aprobación.
- En el área de los “bañaderos” de los equinos, se evidencia que a las mangueras no se les ha adecuado dispositivo reguladores de agua que eviten el desperdicio del recurso en el baño de cada caballo, el cual se realiza con frecuencia de 1 día a la semana, aproximadamente durante 20 minutos cada uno.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su “**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO**”. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que el Decreto 1076 de 2015, “**ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. PROHIBICIÓN DE VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO**”. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”*

Que el **Decreto 1076 de 2015**, en su **“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. PROHIBICIONES.** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

*2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos”*

Que la **Ley 9 de 1979**, en su **“Artículo 14°.- Se prohíbe la descarga de residuos líquidos en las calles, calzadas, canales o sistemas de alcantarillado de aguas lluvias”.**

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *“Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes Técnicos No. 131-0392 del 07 de marzo de 2017 y 131-0824 del 09 de mayo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj](http://www.cornare.gov.co/sqj) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78N/04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

*idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión Inmediata de vertimiento de Aguas Residuales No Domésticas a las obras de aguas lluvias de la vía que conduce Amalita - Cabeceras, actividad realizada por LA CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE, en un predio con coordenadas X: 75°24'58.3"W Y: 06°07'03.7"N Z: 2150 m.s.n.m., ubicado en la Vereda Cabeceras de Llanogrande del Municipio de Rionegro.

Se impone la anterior medida, debido a que la Corporación Club Campestre no cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD), no realiza tratamiento antes de verter y está descargando estos vertimientos a las obras de Aguas Pluviales de la Vía que conduce Amalita – Cabeceras.

Basados en información recopilada en visitas Técnicas de los días 22 de febrero y 20 de abril de 2017, y las cuales reposan en los Informes Técnicos con Radicado 131-0392-2017 y 131-0824-2017, en el momento del baño de los equinos no se tiene ningún control ni medidor para consumo responsable del agua, por lo que durante los 20 minutos aproximados que dura el baño de cada ejemplar se deja la llave abierta, desperdiciando así gran cantidad de agua.

Cornare vela por el manejo adecuado, la protección y el control del recurso Hídrico, por lo que requerirá a la Corporación Club Campestre para que inmediatamente implemente dispositivos y controles para el uso eficiente del agua.

La medida preventiva se encuentra fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

## **PRUEBAS**

- Queja con Radicado SCQ-131-0182 del 22 de febrero de 2017.
- Oficio con Radicado 131-1923 del 07 de marzo de 2017.
- Informe Técnico de queja con Radicado 131-0392 del 07 de marzo de 2017.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado 131-0824 del 09 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de Vertimiento de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD), producto de la actividad desarrollada en las pesebreras, a las obras de aguas lluvias de la Vía que Conduce Amalita-Cabeceras, actividad que

viene siendo desarrollada en el predio con coordenadas geográficas W -75° 24'45.2" Y 06° 07'12.1" Z 2.184 m.s.n.m ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande, la anterior medida se impone a LA CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE, identificada con Nit 890.981.947-7, representada legalmente por la señora CLARA ELENA CANO ARROYAVE identificada con Cédula de Ciudadanía 43.737.877 (o a quien haga sus veces).

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE, a través de su Representante Legal, la señora CLARA ELENA CANO ARROYAVE (o a través de quien haga sus veces), para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

- Tramitar ante la Corporación el respectivo permiso de vertimiento de Aguas Residuales No Domesticas (ARnD), para los vertimientos generados en el área de las pesebreras.
- Implementar un dispositivo regulador en las mangueras que se utilizan para el baño de los equinos.
- Tener en cuenta las Políticas Ambientales de "ahorro y uso eficiente del recurso hídrico" en todas las actividades donde requieran el uso del mismo.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva en un término de veinte (20) días hábiles después de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación y las condiciones Ambientales del lugar.

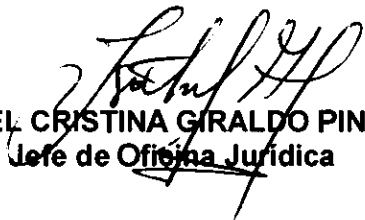
**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a La CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE, a través de su Representante Legal la señora CLARA ELENA CANO ARROYAVE, o a través de quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de Oficina Jurídica

**Expediente: 056150326972**  
*Fecha: 18/05/2017*  
*Proyectó: Paula Andrea G.*  
*Técnico: Lina María Jiménez*  
*Subdirección de Servicio al Cliente*